

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Cali, Agosto 30 de 2022.- A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias informando que por reparto del 23 de Agosto de 2022, correspondió conocer de la presente demanda de Liquidación de Sociedad Conyugal, radicada a la partida No. 76001-31-10-011-2022-00324-00. Sírvase proveer.

JOSÉ ALBEIRO RODRÍGUEZ CORREA  
Secretario

---

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

**AUTO No. 1541**

Cali, Agosto Treinta (30) de Dos Mil Veintidós (2022)  
RADICACIÓN No. 76001-31-10-011-2022-00324-00

Revisada la presente demanda de **LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL** que a través de apoderado judicial adelanta mediante apoderado judicial del señor JEFFERSON MORALES ORTEGA en contra de la señora CATALINA JASENAS JARAMILLO, encuentra el Despacho que no reúne los requisitos formales señalados en la ley, por cuanto adolece de las siguientes inconsistencias:

1.- Debe la parte actora dar cumplimiento con lo establecido en el inciso 4º del Art. 6 del Decreto Presidencial No. 806 del 4 de Junio de 2020, en el sentido de acreditar ante el despacho el envío de la demanda y sus anexos a la dirección aportada de la demandada, así mismo en el momento procesal oportuno acreditar el envío de la subsanación a esta mismo.

2.- El poder aportado respecto del señor JEFFERSON MORALES ORTEGA, no cumple con los requisitos del art 5º de la Ley 2213 de 2022, pues no se observa que el mismo tenga rastro de envío del correo electrónico del otorgante, como tampoco se observa que su firma se encuentre reconocida por notario público.

3.- Debe presentarse el registro civil de matrimonio con la anotación de la sentencia de divorcio e igualmente aportar los registros civiles de nacimiento de las partes con sus respectivas notas marginales de inscripción de la Sentencia de Divorcio.

4.- Debe presentarse un Certificado de Tradición del inmueble indicado en la demanda, vigente, con fecha de expedición no inferior a un mes.

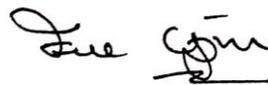
Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta el Art. 90 del C.G.P., el Juzgado,

**RESUELVE:**

1.- Inadmitir la presente demanda por las razones antes indicadas. Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que la corrija, so pena de su rechazo.

2.- RECONOCER personería amplia y suficiente a la Doctora ALIX ANDREA OCHOA PRIETO, portadora de la cédula de ciudadanía No. 67.030.677 y T.P. No. 177.729 del C.S.J., abogada en ejercicio, como apoderada judicial del demandante, en los términos y para los fines del memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



**FULVIA ESTHER GÓMEZ LÓPEZ**  
**Juez Once de Familia de Oralidad**

MaDeLos

Notificado por Estado Electrónico No. 144  
de Septiembre 01 de 2022